

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400642023-0034100 DE PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ, en contra de SANITAS EPS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la señora Paula Camila Vásquez Gutiérrez, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante; que la empresa para la cual labora ha hecho los aportes mes a mes encontrándose al día a la fecha; que el 28 de diciembre del 2022, nació su hijo VALENTINO MENDOZA VASQUEZ, en la clínica Meta de la ciudad de Villavicencio, por lo que le concedieron una licencia de maternidad equivalente a 126 días, la cual se radica físicamente el pasado 25 de enero en la clínica Colombia de la ciudad de Bogotá; pero SANITAS EPS, niega el pago señalando que hay pagos fuera de la fecha límite, aclara que nunca ha dejado de cotizar, soportando su dicho en los recibos de pagos realizados de los meses de su embarazo donde consta que se hicieron y la EPS SANITAS nunca los rechazó.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, como consecuencia, solicita ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, adelantar las gestiones

pertinentes para que de manera inmediata se cancele a su favor el pago pendiente de la licencia de maternidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a ADRES, COMPENSAR MI PLANILLA, a la INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. y a la empresa VENTAS YAR SAS, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-ADRES a través de apoderado señala que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

Señala que para lograr el reconocimiento y pago de licencia de maternidad la accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea esta quien la analice o acudir a sede administrativa ante la Superintendencia de salud, según lo estipulado en la ley 1438 de 2011, literal g, artículo 126, por lo tanto, cuenta con otros medios idóneos y eficaces para lograr lo pretendido.

Añade que se debe recordarse que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la/ el accionante aprovechándose del mismo, pretende dirimir conflictos de naturaleza netamente económica que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata de un derecho fundamentales

-LA EPS SANITAS S.A.S. a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela informo que, la señora PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO y que una vez validada la información en el sistema se evidencia que la EPS previa validación y comprobación de derechos tramitó la Licencia de maternidad parto prematuro de la señora PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ, mediante certificado No 58308958 en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre del 2022 al 17 de mayo del 2023, sin derecho a la prestación económica de acuerdo al Decreto 1427 de 2022 del 29 de julio de 2022, por cuanto la fecha límite para pago es el 15 día hábil de cada mes y se evidencia que el nacimiento del menor se dio el día 28 de diciembre de 2022 y el aporte de Seguridad Social se realizó el día 11 de enero del 2023, siendo el último día para realizar el pago oportuno el 16 de diciembre del 2022, es decir que se realizó 17 días hábiles después de la fecha máxima de pago.

Indica que el trámite de la licencia se realizó de manera proporcional por corresponder a un parto prematuro y teniendo en cuenta que no se realizó la cotización completa durante el periodo de gestación. Se informa que la edad gestacional de la madre al momento del parto fue de 35.3 semanas tal como se informa en la licencia de maternidad, Conforme a los parámetros médico – científicos actuales, se considera como embarazo a término aquel que alcance una edad gestacional de 37 semanas en adelante, fecha a partir de la cual existe una adecuada maduración que le permite al feto sobrevivir en el medio externo.

Añade que la cotización fue de 180 días y la edad gestacional fue de 245 días tal como se evidencia a continuación, de hecho, la afiliación se realizó el día 01 de junio de 2022 y los aportes se empezaron a realizar a partir de julio de 2022, aclarado que en el caso que se ordene el pago este debe ser proporcional, esto es, los días de Licencia son 104 proporcionalmente a lo cotizado, puesto que la usuaria se afilio encontrándose en estado de embarazo aproximadamente con 3 meses de gestación.

-**COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informa a través de apoderada judicial que se escaló el caso al área de reconocimiento de prestaciones económicas de mí representada, quienes en respuesta informaron que no se evidencia licencia de maternidad radicada ante COMPENSAR EPS, puesto que por parte de medicina laboral se informa que la accionante no presenta incapacidades con prórroga continua de más de 120 días por lo que no se ha realizado gestión ante Fondos de Pensiones, ni emisión de concepto de rehabilitación.

-**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a través del apoderado general informo que el Operador de Información Compensar MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, funge como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del sistema general de Seguridad Social, por tanto, no son recaudadores de dinero, por ende no es posible modificar, alterar y/o reversar, tanto los registros como los pagos efectuados a través del canal de pago.

Añade que el estado de la accionante se encuentra activa, con afiliación cotizante, en régimen contributivo con la EPS SANITAS, que como quiera que la pretensión de la accionante es, que se le cancele el pago pendiente de la licencia de maternidad, miplanilla Compensar no tiene alcance para pronunciarse sobre el particular, por esta razón considera que el operador miplanilla Compensar no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante.

- **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.** y a la empresa **VENTAS YAR SAS**. Guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que debido a la negativa por parte de la EPS SANITAS a la cancelación de la Licencia de Maternidad 58264645 la cual comprende desde el 14 de diciembre del 2022 al 18 de abril del 2023 para un total de 126 días, bajo la condición de independiente con contrato de prestación de servicios, la accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a una vida digna tanto a ella como madre, así como los de su recién nacida.

Visto lo anterior es necesario reseñar las siguientes definiciones:

Incapacidad: Se entiende por incapacidad el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Riesgos que originan la incapacidad: La incapacidad se origina por: Accidente de Trabajo o Accidente Común, Enfermedad laboral o Enfermedad General.

licencia de maternidad: La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La Corte ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una “*protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores*”, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto.

La H. Corte al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la

recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “*dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad*”.

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

Respecto al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de la Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades

laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Luego en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

En cuanto al reconocimiento de la incapacidad laboral, esta se origina con la expedición de un concepto médico que acredita la falta de capacidad laboral del trabajador, la cual, a su vez, puede ser de tres tipos, a saber:

“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.”

El allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

La Corte ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Pago por allanamiento a la mora por EPS. Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

En cuanto al PAGO DE INCAPACIDADES, respecto a la afectación del MINIMO VITAL, La Corte Constitucional ha reiterado que en cuanto a la acción de tutela es procedente para pagar incapacidades, cuando estas incapacidades son la única fuente de ingreso del trabajador, para garantizar su subsistencia y la de su familia.

Luego tenemos que para el caso en concreto, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS, la cual esta afilada la solicitante de amparo el pago de dicha Licencia de maternidad, en virtud que tal como consta en el expediente, su médico tratante expidió una licencia de maternidad- incapacidad- y no consta en el expediente que dicha EPS hubiese iniciado un cobro por la posible mora en la que hubiese podido incurrir la accionante, amén de que a la fecha esta logro demostrar que se encontraba al día con el pago de sus aportes, como cotizante dependiente, además que revisado los anexos allegados a al escrito de tutela, esta reúne los requisitos para el otorgamiento de dicha licencia y tal como está lo señalo en su solicitud, este es la única

fuentes de ingreso que tiene para su sustento y el de su hija recién nacida y la falta de este recurso estaría poniendo en riesgo no solo su vida sino la de la menor recién nacida.

Ahora bien, es indispensable reiterar que la incapacidad es un derecho de los trabajadores, teniendo en cuenta que con ese pago se garantiza el mínimo vital a la salud, dignidad y vida del mismo trabajador inhabilitado física o mentalmente, puesto que se encuentra limitado de una u otra forma para ejercer su oficio, y se debe permitir que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas, no solamente de la accionante sino las de su grupo familiar, luego tenemos que, de los elementos de prueba aportados al dossier por la accionante en el escrito de tutela, se observa que efectivamente cuenta con incapacidad médica con consecutivo No. 68251, donde se registró 126 días de incapacidad que van desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, por licencia de maternidad, emanada por el médico tratante de INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., adicionalmente se encuentra copia del certificado de aportes al sistema de protección social Compensar-miplanilla- donde se vislumbra los aportes realizados por la empresa VENTAS YAR S.A.S. como empleador de la accionante, desde el mes de julio de 2022 y hasta el mes de diciembre del mismo año; por ello, considera esta sede judicial que se debe amparar los derechos vulnerados y por ende ordenar a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea cancelada a PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ, la licencia de maternidad - incapacidad médica con consecutivo No. 68251, expedida por el médico tratante, la cual comprende desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, en la proporción que corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección social, salud y vida digna, invocados por PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le sea canceladas a PAULA CAMILA VASQUEZ GUTIERREZ, la licencia de maternidad - incapacidad médica con consecutivo No. 68251, expedida por el médico tratante, la cual comprende desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, en la proporción que corresponda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92426272d7a67a3194350dcdaf1f5aa71adc82c2834863b31615d405808055f5**

Documento generado en 06/03/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>